

Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia

"Se Denuncia la falta de información relativa al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos que participan en las jutas de aclaraciones con motivo de los procedimientos de adquisición por licitación, concurso por invitación, publico sumario o cualquier otro procedimiento de adquisición en el que se realicen dichas juntas o reuniones en la Suprema Corte, relativas a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia" (sic)

Cabe precisar que en el apartado de "Detalles del incumplimiento" que se incluye en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento denunciado por la particular versa sobre el formato "A" de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual corresponde a los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.

II. Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente DIT 0273/2019 a la denuncia y, por razón de competencia, la turnó a la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha veinte de mayo dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SAI/0620/2019, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el

pl



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia interpuesta por la particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fechas veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace llevó a cabo una verificación virtual del contenido de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), respecto a la información relativa a los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, encontrando que el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, denominado "Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados", el cual se verificó que cuenta con ochenta y siete (87) registros para el ejercicio 2017, noventa (90) registros para el ejercicio 2018 y un (1) registro relativo al ejercicio 2019, como se muestra en las imágenes siguientes:







Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019



2019







Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

5

VI. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el Décimo Cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos de denuncia.

VII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley General y el numeral Noveno, fracción IV, de los Lineamientos de denuncia notificó a la denunciante la admisión a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, antes del vencimiento del plazo otorgado, se recibió en este Instituto, mediante correo electrónico, oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, signado por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, a través del cual rindió su informe justificado, del cual se destaca lo que a la letra se lee:

"[…]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, y en términos del acuerdo de admisión de fecha 23 de mayo de 2019, dictado dentro del expediente de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia DIT 0273/2019, notificado el 28 de mayo del año en curso a través de la herramienta denominada HCOM, por este medio comparezco para emitir **INFORME** respecto de la denuncia aludida a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Objeto de la Denuncia

La denuncia presentada en contra de este Alto Tribunal, objeto del presente informe, afirma lo siguiente: "Se denuncia la falta de publicación de información relativa al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos que participan en las juntas de aclaraciones con motivo de los procedimientos de adquisición por licitación, concurso por invitación, público sumario o cualquier otro procedimiento de adquisición en el que se realicen dichas juntas o reuniones en la Suprema Corte relativas a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia." (Sic)





Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Del texto de la denuncia es necesario precisar que la información que se alude no corresponde a la fracción XXVII del Artículo 70 de la ley General, ya que esta ésta se refiere a concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, en la cual los lineamientos Técnicos Generales no contemplan algún criterio que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos que asisten a las juntas de aclaración. De modo que la denuncia está formulada respecto de un dato que, en términos de la fracción expresamente aludida, no debe ser publicado.

Ahora bien, considerando el acuerdo de admisión antes citado y especialmente el hecho de que se refiere a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se formulará este informe teniendo ello como referencia.

Por lo anterior, este informe se limita a analizar la información referente al criterio 17 de la fracción XXVIII del artículo 70 de los Lineamientos Técnicos Generales, relativo a el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones, respecto de los procedimientos de contratación por licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Criterio 17 antes mencionado fue aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia por medio del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, por lo anterior ese criterio es aplicable, en todo caso, para la información que se generó y publicó a partir del primer trimestre de 2018.

SEGUNDA. Información publicada en el SIPOT

Con relación a la información del Criterio 17 de la fracción XXVIII del artículo 70 de los Lineamientos Técnicos Generales, lo que indica este Alto Tribunal a través de las Direcciones Generales involucradas en ese tipo de procedimientos y atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Transparencia -e incluso por ese Instituto-, son las razones en torno a la publicidad de ese dato.

Estas razones indican que el RFC de los servidores públicos que asisten a las juntas de aclaración de los procedimientos de contratación de este Alto Tribunal es información confidencial, a partir de los fundamentos tanto de la Ley General como de la Ley Federal en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirman que este dato es información confidencial, así como el propio criterio vigente de ese Instituto 19/2017 con el rubro Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas."

Además de ello, destaca que el RFC de los servidores públicos no es un dato que se exija y/o que resulte necesario para la celebración de las juntas de aclaración en los procedimientos de contratación que realiza este Alto Tribunal.

En ese sentido, este Alto Tribunal reconoce diversas razones por las cuales no se precisa el dato en el formato respectivo, lo cual ha sido validado por esa autoridad en



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

el contexto de la pasada verificación vinculante realizada a la información del ejercicio 2018, tal como se expondrá más adelante.

TERCERA. Consideraciones respecto a la publicidad del RFC de personas físicas.

El RFC de personas físicas se ha considerado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal información de carácter confidencial debido a que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Además, para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Esto lo ha señalado en varias resoluciones que han recaído a diversos procedimientos de acceso a la información, pero se destacan aquellas que han sido del conocimiento de ese Órgano Garante Nacional y validadas, ya sea en resoluciones del Pleno de ese Instituto o por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, tales como:

- CT-CI/A-21/2016 relacionada con el RRA 4825/16
- CT-CI/A-22/2016 relacionada con el RRA 1151/17
- CT-I/A-7-2018 relacionada con el RRA 5255/18
- CT-VT/A-41-2018 relacionada con el RRA 4732/18
- CT-CUM-R/A-1-2019 relacionada con el RRA 7312/18

Además, en el marco del verificación vinculante realizada por ese Instituto y relacionada con cierta información del ejercicio 2018, esta Unidad General recibió (noviembre 05 de 2018), el resultado del dictamen en el cual se solicitó a este Alto Tribunal que subsanara los requerimientos y observaciones ahí descritos, entre los que destacaba un requerimiento relacionado con el criterio 17 de la fracción XXVIII. Específicamente, esa autoridad precisó lo siguiente: deberá cargar la información solicitada en 4 registros vacíos y 85 que enuncian el concepto "confidencial", en cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia baja el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando en todo momento, el interés público, por lo que no es posible "interpretar" los criterios de publicación y aceptar, por tanto, el testado del RFC o la omisión de su publicación.

Al respecto, esta Unidad General por medio del oficio UGTSIJ/3316/2018 (de fecha 30 de noviembre y recibido por esa autoridad el 03 de diciembre, ambos del 2018) señaló, entre otras cosas, que con relación a las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70, se precisaban varios requerimientos con el objeto de que se publicara el RFC de personas físicas, empero se indicó que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado en diversas resoluciones que dicho dato es información confidencial. Además, que no se perdía de vista el criterio vigente de este Instituto 19/17.

Por último, en dicha misiva se solicitó que se pusiera a consideración de las instancias





Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

competentes de ese Instituto esta situación que implica la definición de criterios sobre el particular.

Esta Unidad General no registró una respuesta a dicha consulta y, en cambio, en el dictamen definitivo de fecha 27 de febrero de 2019 notificado a este Alto Tribunal, se otorgó un 100% del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia para este Alto Tribunal, incluyendo la información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, lo cual supondría que se validó la clasificación del RFC de personas físicas como información confidencial.

Finalmente, no se pierde de vista el contenido del criterio vigente de ese Instituto 19/2017 con el rubro Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, el cual no hace distinción alguna entre el RFC de personas físicas en caso de que sean servidores públicos; sin embargo, destaca que la racionalidad de dicho criterio se sustenta en que su divulgación permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Además, al tratarse de un dato personal, no se cuenta con información sobre las razones y/o prueba de interés público que valide su publicidad a la luz de determinadas circunstancias del servidor público, tal como lo establecen las disposiciones legales en la materia.

CUARTA. Conclusiones.

De conformidad con los argumentos vertidos anteriormente, se puede concluir que este Alto Tribunal ha cumplido con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia de su competencia y, en el caso específico, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con los criterios de actualización y conservación establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y reconoce diversas razones por las cuales, en este caso, se estima el RFC como un dato personal y por tanto, información de carácter confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente,

PIDO:

PRIMERO. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, presentando **INFORME** de conformidad con el artículo 95 de la Ley General.

SEGUNDO. Se resuelva el fondo de la denuncia decretando el cumplimiento en la publicación de información de este Alto Tribunal.

[...]" (sic)

IX. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, un alcance al informe justificado, mediante correo electrónico, oficio sin número, de

A



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

diecinueve de junio del año en curso, signado por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, a través del cual envió un informe complementario, del cual se destaca lo que a la letra se lee:

"[...]

Alfredo Delgado Ahumada, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente comparezco a,

EXPONER:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y en términos del acuerdo de admisión de fecha 23 de mayo de 2019, dictado dentro del expediente de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia DIT 0273/2019, notificado el 28 de mayo del año en curso a través de la herramienta denominada HCOM, por este medio comparezco a emitir informe complementario respecto de la denuncia aludida a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A. Informe inicial DIT 0273/2019

En dicho informe, esta Unidad General advirtió que se denuncia la falta de publicación de información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos que participan en las juntas de aclaraciones, relativas a los procedimientos de adquisición previstos en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

Al respecto, se destacó que el RFC de los servidores públicos no es un dato que se exija y/o que resulte necesario para la celebración de las juntas de aclaración en los procedimientos de contratación que realiza este Alto Tribunal.

Por el contrario, se destacaron los precedentes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal y el Criterio 19/2017 de ese Órgano Garante que han reconocido sistemáticamente la confidencialidad del dato referente al RFC, sin distinción de aquellos titulares que sean servidores públicos.

En ese sentido, el criterio 17 de la fracción XXVIII de los Lineamientos Técnicos Generales, que ordena la publicación del dato personal relativo al RFC de los servidores públicos, carece

de razonabilidad y/o prueba de interés público que valide su publicidad.

Por ello, en este informe complementario se profundiza sobre los elementos que se deben analizar a la luz de la protección de la vida privada y protección de datos

Ħ



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

personales de los servidores públicos, así como la razonabilidad a que debe sujetarse la exigencia de este tipo de publicaciones, pues se estarían vulnerando derechos fundamentales.

B. Vida privada de los servidores públicos

Como se citó anteriormente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se restringió el derecho de acceso a la información al precisarse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y o las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal al derecho de acceso a la información por razones de interés público, seguridad nacional, da privada y datos personales.

La regla general respecto a la información relacionada con la vida privada de las personas es que el acceso está restringido permanentemente sin el consentimiento del titular de la información.

Ahora bien, las limitantes para conocer información personal (vida privada o datos personales) de servidores públicos cuenta con matices especiales en razón de la función que realizan. Al respecto, este Alto Tribunal puntualizó dichas limitantes al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 70/2016 en donde se analizó la pertinencia de la publicidad de la Información relacionada con el nuevo modelo de declaración patrimonial prevista en la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

Coincidió en que los servidores públicos tienen una menor expectativa de privacidad que los particulares, ya que la regularidad de la función que ejercen es de interés público, lo cual ha sido reconocido por el sistema interamericano. Ante eso, resulta necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular para que exista un escrutinio público de los servidores públicos y se generen los incentivos adecuados para evitar las conductas irregulares, tanto administrativas como penales.

Ésta es la razón por la cual, en este contexto, el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos debe ser menor que la de los particulares: el interés de la sociedad en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de sus servidores. Para el correcto incentivo y la internalización de este tipo de conductas, no basta que su información patrimonial y de intereses sea fiscalizada por parte de órganos especializados dentro de la misma administración o Estado, sino que es necesario que cierta información sea pública.

La premisa para restringir una parte del umbral de privacidad de los servidores públicos es, por tanto, aquella información que debe considerarse de interés público y se relaciona con las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser los ordenamientos que buscan garantizar el derecho de acceso a la información de las personas y que respetan los parámetros de restricción de derechos fundamentales como el de vida privada y de datos personales (los parámetros de restricción se relacionan con la legalidad, necesidad y proporcionalidad).

H



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Por tanto, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para la finalidad de publicitar el actuar de los mismos en su encargo, ya que hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo o, simplemente, pertenece al ámbito de la vida privada y así debe permanecer.

Este Alto Tribunal concluyó en la resolución citada, primero, que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, la misma no desaparece; segundo, si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que puede en poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

Aún bajo el contexto de máxima publicidad y menor umbral de protección, los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y de la vida privada. Esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal y aquellos datos personales que quedan fuera de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Transparencia, en específico, la información protegida por los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Racionalidad de la publicación del RFC de servidores públicos.

De conformidad con los estándares normativos, la restricción de derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada y el de protección de datos personales, no debe dejarse al arbitrio de las autoridades, sino que deben enmarcarse en una legislación que las prevea.

Ante cualquier restricción, siempre se deben demostrar las razones por las cuales se toma esa medida y se debe aplicar el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, tomando como referencia en principio de máxima publicidad aplicando las mínimas restricciones y sólo en casos excepcionales.¹

Como se citó anteriormente, un tipo de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información es el que se realiza por protección a intereses privados y es información de naturaleza confidencial. Cuando se trata de información clasificada como confidencial, el

acceso está restringido permanentemente sin el consentimiento del titular de la información, a menos que se acredite alguna de las excepciones que establece el artículo 120 de la Ley General que precisa que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

#7

¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual de 2001. OEA, pp. 75 a 107; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, OEA, octubre de 2000.



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Añade que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

 Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Como se citó en el apartado anterior, la premisa para restringir una parte del umbral de privacidad de los servidores públicos es aquella información que debe considerarse de interés público y se relaciona con las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del análisis del artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General en la materia, es posible advertir, en primera instancia, que no se reconoce el dato personal del RFC de los servidores de los servidores públicos como información que deba publicarse para los propósitos de la divulgación de la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Por tanto, la previsión de los Lineamientos Técnicos Generales de publicar dicho dato de aquellos servidores públicos que participan en las juntas de aclaraciones, es una restricción de un derecho fundamental que no tiene asidero legal.

No obstante, aunque partamos de la validez de la disposición antes referida, la propia Ley General mandata que se debe realizar una prueba de interés público en la que se debe corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y demostrar la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Lo anterior busca garantizar la racionalidad en la restricción de los derechos fundamentales, particularmente el de vida privada y protección de datos personales.

Cabe resaltar que los Lineamientos Técnicos Generales tampoco brindan un análisis sobre la proporcionalidad entre la divulgación del RFC de servidores públicos y el interés público de darlo a conocer, en el contexto de la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

77

11 de 27



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Además, en caso de realizarse una prueba de interés público a la luz del principio de proporcionalidad, se podría advertir inmediatamente que dicha restricción no es idónea,² en tanto que la publicación del RFC no contribuye en ningún grado a la consecución de la finalidad que persigue la publicación de la información relativa a las juntas de aclaraciones en el marco de procedimientos de licitación o símiles.

4

Las juntas aclaratorias tienen como finalidad que los integrantes de la autoridad convocante y de la empresa convocada, tengan la oportunidad de aclarar, modificar o precisar los requisitos de las bases del concurso de licitación. Por tanto, el dato relativo al RFC de los servidores públicos asistentes, no tiene ninguna utilidad para el adecuado desarrollo de las juntas aclaratorias, no fortalece la utilidad pública de la información y su protección no inhibe la divulgación de esa información.

Por el contrario, con su publicación se estaría afectando en mayor grado el derecho fundamental de protección de datos personales.

D. Alcances de la información tributaria.

Además de lo anterior, es importante contemplar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ha señalado, en distintas ocasiones,³ que el RFC de personas físicas es un dato confidencial ya que conforme a la legislación tributaria las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación actividades de naturaleza fiscal y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento y su domicilio para efectos fiscales, entre otros aspectos de su vida privada.

En ese orden, atendiendo a que el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible) el Comité de Transparencia ha considerado que el RFC al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular-misma que es ajena al ejercicio de sus facultades- tiene el carácter de información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción 1, de la Ley General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En ese sentido, proporcionar el dato del RFC puede producir una vulneración en, al menos, dos vertientes: propiciar la generación de facturas (CFDI) falsas, lo que es constitutivo de un delito; y, en caso de que se logre ingresar al buzón fiscal del contribuyente, tener acceso a toda la actividad económica del sujeto que, en principio, se constituye elementos personales.

Sobre el particular, destaca que en el derecho comparado se le ha caracterizado como un dato económico que incide en la privacidad de las personas. Al respecto, el Tribunal



² La primera etapa del principio de proporcionalidad, a la que está sujeta la prueba de interés público, implica analizar la idoneidad de la restricción a un derecho fundamental. En esta, es necesario conocer si 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido y si 2) la intervención es idónea para favorecer la obtención de un fin.

³ CT-CUM-R/A-1-2019, CT-I/A-6-2019, entre otras.



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Constitucional Español ha sostenido: "no hay duda de que un dato los datos relativos a la situación económica de una persona entra dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, menos aún la de carácter tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en "los aspectos más básicos de la autodeterminación personal" del individuo."

4

Esto se corrobora por el hecho de que el RFC implica que los contribuyentes deben proporcionar información relativa a su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

E. Conclusiones

Aunque la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye, no desaparece; si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas.

Cualquier restricción de un derecho fundamental, como el que prevé la publicación del RFC de los servidores públicos, debe enmarcarse en una legislación que las prevea. Sin embargo, la previsión de los Lineamientos Técnicos en su criterio 17 de la fracción XXVIII, se trata de una restricción sin asidero legal, en tanto la Ley General no prevé dicha divulgación del dato personal.

Dicha restricción tampoco es idónea, en tanto la publicación del RFC no contribuye en ningún grado a la consecución de la finalidad que persigue la publicación de la información relativa a las juntas de aclaraciones en el marco de procedimientos de licitación o símiles, en tanto el RFC no tiene ninguna utilidad para el adecuado desarrollo de las juntas aclaratorias, no fortalece la utilidad pública de la información y su protección no inhibe la divulgación de esa información.

Con base en estas nuevas consideraciones, resulta pertinente cuestionarse: i) si la restricción del derecho de protección de datos personales y vida privada, a través de la divulgación del RFC de los servidores públicos, contribuye en algún grado a la utilidad pública, en el marco de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General; ii) si no existe medio alternativo para no afectar o afectar lo menos posible el derecho; y, por último, iii) si la vulneración del derecho fundamental citado es válida en tanto aporta a un interés público mayor.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente:

PIDO:

Único. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, presentando informe complementario de conformidad con el artículo 95 de la Ley General y se tomen



⁴ Sentencia 233/2005, de 26 de septiembre, (BOE núm. 258, 28 de octubre de 2005), fundamento jurídico 4.



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

en cuenta las consideraciones antes expresadas al momento de resolver el asunto, particularmente las que se refieren al examen de proporcionalidad y la prueba de interés público.

[...]" (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por la particular, se denunció el posible incumplimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.

Cabe señalar que, en términos de lo denunciado por la particular y de las constancias que obran en el expediente de la denuncia que nos ocupa, se advierte que la inconformidad radica en la falta de información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos que participan en las juntas de aclaraciones con motivo de los procedimientos de adquisición por licitación, la cual, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), debe publicarse en el

H



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, denominado "Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados".

Al respecto, una vez admitida dicha denuncia, a través de su informe justificado y su respectivo alcance, el sujeto obligado manifestó primordialmente lo siguiente:

- Que el RFC de personas físicas se ha considerado por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado como información de carácter confidencial, debido a que permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, lo cual se ha plasmado en diversas resoluciones que han recaído a diversos procedimientos de acceso a la información, mismas que (de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado) han sido del conocimiento de este Organismo Garante y bajo su perspectiva, validadas en resoluciones del Pleno de este instituto o por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.
- Que en el marco de la verificación vinculante relacionada con la información del ejercicio 2018, ese sujeto obligado obtuvo un 100% del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.
- Que no se debe perder de vista el contenido del criterio vigente del INAI
 19/2017, con el rubro Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas
 físicas, el cual sustenta que la divulgación de dicho dato permite identificar al
 titular, su edad, derivado del conocimiento de su fecha de nacimiento, por lo
 que es un dato personal de carácter confidencial y no se cuenta con
 información sobre las razones y/o prueba de interés público que valide su
 publicidad.

Adicional a lo anterior, mediante un alcance a su informe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación profundizó sobre los elementos manifestados anteriormente en su informe justificado, señalando de manera adicional, lo siguiente:

- Que la previsión de los Lineamientos Técnicos Generales en su criterio 17 de la fracción XXVIII, se trata de una restricción sin asidero legal, en tanto la Ley General no prevé la divulgación de dicho dato personal.
- Que tal restricción tampoco es idónea, en tanto que el RFC no tiene ninguna utilidad para el adecuado desarrollo de las juntas aclaratorias, no fortalece la utilidad pública de la información y su protección no inhibe la divulgación de esa información.

H



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a realizar la verificación virtual para allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, por lo que se analizaron las argumentaciones vertidas en el informe justificado remitido por el sujeto obligado, así como el estado que guarda la información en el SIPOT, como se advierte del Resultando V de la presente resolución.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se debe publicar de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales⁵, los cuales establecen lo siguiente:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13. El convenio de terminación; y

A

⁵ Toda vez que se está revisando el cumplimiento para los ejercicios 2018 y 2019, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

14. El finiquito.

[...]

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- Licitación pública
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida)
- Adjudicación directa

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- Obra pública
- Servicios relacionados con obra pública
- Arrendamiento
- Adquisición o
- Servicios

Y el carácter:

- Nacional
- Internacional (en cualquier modalidad específica)

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos, se deberá elaborar versión pública de los mismos.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos,

H

17 de 27



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

Periodo de actualización. trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados.

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de cada uno de los **eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas** se publicarán los siguientes datos:

Criterio 17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

[...]

De lo anterior se observa que, en la obligación de transparencia que se analiza, el sujeto obligado debe hacer del conocimiento público, entre otra información, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

Es de resaltar que, si bien el periodo de conservación de la información que integra la obligación de transparencia, establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, corresponde al ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores (ejercicios 2017, 2018 y 2019), el análisis se centrará en la información publicada durante los ejercicios 2018 y 2019; lo anterior, toda vez que los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a la información relativa al ejercicio 2017, no contemplaban la obligación de publicar la información relativa al RFC de los servidores públicos asistentes a las juntas de aclaraciones.

Ahora bien, del escrito de denuncia se advierte que, de la totalidad de información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, el motivo de la inconformidad del particular versa únicamente sobre la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones, misma que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, debe ser cargada en el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, siendo este formato el que se analiza en la presente resolución.

En este sentido y atendiendo a la verificación realizada por la Dirección General de Enlace, tal como quedó precisado en el resultando V, es posible colegir que se

H

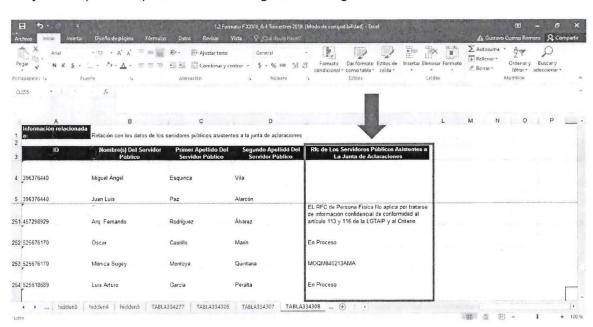


Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

encontraron noventa (90) registros para el ejercicio 2018 y un (1) registro relativo al ejercicio 2019.

Ahora bien, al verificar el detalle de la información publicada en el formato descargado del SIPOT relativo al ejercicio 2018, y al realizar una revisión en el rubro "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones", se pudo corroborar que la publicación de información en el formato correspondiente no es homogénea, ya que por una parte se encuentran registros de RFC de servidores públicos, mientras que en otros casos es posible advertir la siguiente leyenda: "EL RFC de Persona Fisíca No aplica por tratarse de información confidencial de conformidad al artículo 113 y 116 de la LGTA!P y al Criterio 19/2017 del INAI; no obstante este Alto Tribunal no solicita esta información en el documento señalado.". Por otra parte, en otras celdas se tienen registros vacíos y, finalmente, se aprecian registros con la leyenda: "en Proceso", tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:



Asimismo, por lo que concierne a la información publicada en el formato descargado del SIPOT relativo al ejercicio 2019, se pudo corroborar que se encuentra publicado un solo registro, con una leyenda en el apartado de nota que refiere: "Durante el Primer Trimestre 2019, no se realizaron procedimientos de contratación bajo la modalidad de Licitación Publica Nacional, Concurso por Invitación Pública Nacional,

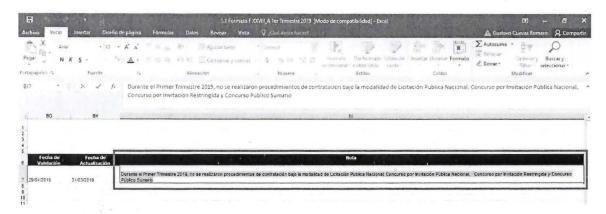




Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Concurso por Invitación Restringida y Concurso Público Sumario", tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:



En ese sentido, es posible afirmar que, derivado de que, por el momento, el sujeto obligado no ha realizado procedimientos de contratación bajo las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, no resulta exigible el dato correspondiente al RFC, únicamente, para el primer trimestre del año 2019.

Ahora bien, al contrastar el estado de la información al momento de la denuncia con el informe justificado del sujeto obligado denunciado, así como en su informe complementario, se observa que el sujeto obligado argumenta la clasificación del RFC en los siguientes supuestos:

- Que su Comité de Transparencia ha realizado dicha acción en diversas sesiones celebradas,
- Que el INAI ha emitido un criterio de interpretación (19/17) en el que se sostiene dicha clasificación.
- Que en la calificación que otorgó este organismo garante al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se le otorgó una calificación de 100%.

Sin embargo, el análisis que realiza el sujeto obligado en sus informes justificado y complementario resulta parcial, ya que no analiza las causales por las que es posible publicar información confidencial tratándose de servidores públicos, tal y como lo hizo parcialmente el sujeto obligado en el rubro correspondiente al RFC de los servidores públicos que asistieron a las juntas de aclaraciones, datos que sí fueron incluidos en el formato A, de la fracción XXVIII, del artículo 70 de la

Ä



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

Ley General. Tal y como quedó asentado en la verificación realizada por la Dirección General de Enlace, anteriormente señalada.

Ahora bien, del informe complementario se advierte que el sujeto obligado aduce que no existe asidero legal que sustente la publicación del RFC. En ese sentido, se deberá de analizar la pertinencia de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, para lo cual sirve citar como hecho notorio el extracto de la resolución de este organismo garante, dictado en el expediente DIT 0207/2018, el cual señala medularmente:

"Así las cosas, si bien el RFC de un servidor público es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial y que, por ende, para permitir el acceso al mismo se requiere de la obtención del consentimiento de sus titulares, en el caso que nos ocupa se actualiza uno de los supuestos de excepción a la obligación de obtener el consentimiento, establecido en el artículo 120 de la Ley General, que señala lo siguiente:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando.

11. Por ley tenga el carácter de pública;

[...]"

En ese sentido se debe hacer mención de que, tal como se establece en la resolución citada, los Lineamientos Técnicos Generales son el instrumento jurídico que provee la exacta observancia, ejecución y cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia. Asimismo, encuentran su fundamento legal en el artículo 61 de la Ley General. Derivan del propio Sistema Nacional de Transparencia, instancia encargada de establecer la forma de publicación de la información para los sujetos obligados, sin importar el orden de gobierno al que pertenezcan. Con ello se brinda cabal cumplimiento a lo establecido por la ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, lo cual convierte a dicho ordenamiento en norma vigente y de aplicación general.

Consecuentemente, la verificación de las obligaciones de transparencia que lleva a cabo este organismo garante, tanto de oficio como a petición de parte —a través de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia—, se realiza





Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

en estricto apego a lo dispuesto en cada uno de los criterios definidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

En el presente caso, resulta importante señalar que la intención de los Lineamientos Técnicos Generales, al establecer que para el cabal cumplimiento al artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General, se debe publicar el RFC de los servidores públicos que asisten a la junta de aclaraciones, es la de reforzar la identificación plena de cada uno de ellos, en un proceso que involucrará recursos públicos, lo que incrementa la necesidad de la rendición de cuentas. Lo que a su vez conlleva la necesidad de que esa información sea pública.

Ahora bien, derivado de que el sujeto obligado señala tanto en su informe justificado como en el complementario, que la publicación del RFC no contribuye en ningún grado a la consecución de la finalidad que persigue la publicación de la información además de que no posee, bajo su óptica, ninguna utilidad para el adecuado desarrollo de las juntas aclaratorias, ni fortalece la utilidad pública de la información, conviene precisar que, para el caso que nos ocupa, se reitera que dicho dato permite dar certeza de la identidad de los servidores públicos que participan en los procedimientos de licitación. Sin él, el único criterio de identificación que se tendría es el nombre de éstos, lo cual no es una garantía suficiente de identificación, situación por la cual, este dato resulta de interés público.

Además de lo anterior, conviene establecer que, de conformidad a las acciones coordinadas del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Transparencia, se requiere que exista una comunicación entre sus Plataformas — la Digital Nacional y la Nacional de Transparencia—, por lo que el RFC es necesario en ésta última como llave de identificación para toda la información pública que esté relacionada con procedimientos de contratación en el que participen servidores públicos. Elemento adicional para un mejor control e identificación en el combate a la corrupción. También por esta razón, el interés del Sistema Nacional de Transparencia fue, precisamente, que ambas plataformas puedan compartir información con datos homologados, como lo es el RFC.

Lo anterior guarda relación con la necesidad de tener certeza en la identificación de los servidores públicos participantes en los procedimientos de licitación y adjudicación. Pues serán quienes poseerán la información de cualquier etapa de dichos procedimientos, donde se tomarán decisiones del ejercicio del gasto público de los sujetos obligados. Esto, como se ha señalado, contribuye como una política pública del Sistema Nacional de Transparencia para inhibir cualquier acto de corrupción, en tanto que garantiza la transparencia.

#



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

En este contexto, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada número 1a. CCXIX/2009⁶, señaló que "quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público. Tratándose de sus actividades en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos."

Por estas razones, se refuerza la pertinencia de la publicación del RFC de los servidores públicos que participan en las juntas de aclaraciones respecto del procedimiento de licitación pública, establecido en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que obtuvo una calificación de 100%, relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia durante el ejercicio 2018, es importante traer a colación lo dispuesto en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales señalan:

Vigésimo quinto. Cuando derivado de las acciones de verificación del dictamen, las Direcciones Generales de Enlace consideren que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones, elaboraran y remitirá a la Secretaría, para su visto bueno, las propuestas de dictamen de cumplimiento que correspondan a cada sujeto obligado.

Vigésimo sexto. Una vez aprobado por la Secretaría de Acceso a la Información el dictamen de cumplimiento, se tendrán por concluidas las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que así corresponda.

A

⁶ Disponible públicamente en el siguiente hipervínculo: https://bit.ly/2KH0dr0



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

En ese sentido, los Dictámenes de Cumplimiento (ligados a una calificación de 100%) se entregan a los sujetos obligados que han atendido en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones hechas por este Organismo Garante; no obstante, ello no es sinónimo de que la información mantenga esa calidad con la que se verificó en determinado periodo.

Lo anterior obedece en el caso específico a que, en primer lugar, la información que fue objeto de revisión durante dicha verificación vinculante fue la publicada con corte al segundo trimestre de 2018, mientras que la que se analiza en la presente resolución corresponde a la totalidad del ejercicio 2018, incluyendo, además, el tercer y cuarto trimestre de dicho año, así como el primer trimestre de 2019.

Por ello, se insiste en que la calificación de 100% obtenida por el sujeto obligado durante la verificación referida no garantiza que la información publicada en aquel momento mantenga esa calidad, ya que ésta se encuentra sujeta a una actualización permanente, aunado al hecho de que, a la fecha en que se emite la presente resolución, existe información adicional a la que se revisó durante la verificación vinculante 2018. Por lo que es necesario llevar a cabo un nuevo análisis para resolver la denuncia que nos ocupa.

Por lo anterior, conforme a la denuncia realizada y a la verificación virtual que llevó a cabo la Dirección General de Enlace a la fracción XXVIII, del artículo 70, formato A, de la Ley General, se advierte que el sujeto obligado denunciado fue omiso en la carga de información, toda vez que la falta de ésta, según lo señalado en su informe justificado, se debe a una clasificación de información como confidencial, la cual se estima inoperante, por las razones ya vertidas anteriormente.

En razón de lo hasta ahora expuesto, ya que el sujeto obligado, al momento en que se presentó la denuncia, debía tener publicado el RFC de los servidores públicos que asistieron a las juntas de aclaraciones en todos los registros publicados, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.

En consecuencia, este instituto estima que la denuncia presentada resulta FUNDADA, en virtud de las inconsistencias señaladas con anterioridad por parte del sujeto obligado, por lo que la información no puede considerarse cargada y actualizada adecuadamente conforme a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables al artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General, por lo que se instruye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a observar lo siguiente:

AT



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

 Publicar el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones en los términos de los Lineamientos Técnicos Generales, dentro del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, correspondiente únicamente al ejercicio 2018.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara fundada la denuncia por incumplimiento, presentada en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se instruye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, a través del titular del área responsable de publicar la fracción y el artículo denunciados, cumpla con lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y al correo electrónico tanya.magallanes@inai.org.mx, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

F



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

CUARTO. Se hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la/el denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley



Sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente: DIT 0273/2019

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

> Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Cadena

Comisionada

Josefina Roman Vergara

Comisionada

Joel Salas Suárez Comisionado

Hugo Alejandro Córdova

Díaz

Secretario Técnico del

Pleno